**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho de la Señora Juez, con escrito allegado por el ICBF. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÀEZ.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Valle, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	1315
Radicado:	76001 31 10 014 2021-00151-00
Proceso:	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
Demandante (s):	YVP
Decisión:	Niega Aclaración Sentencia

Mediante escrito allegado a esta Dependencia Judicial el Día 11 de junio de esta calenda, la Defensora de Familia del Centro zonal Nororiental del ICBF Regional Valle solicita aclaración de la sentencia por cuanto en su sentir no se resolvió de fondo la situación jurídica de la adolescente y que ellos ya perdieron competencia para continuar con el trámite del proceso.

Por otra parte, informa que no han podido dar cumplimiento al fallo proferido por esta Agencia Judicial por cuanto no han podido localizar a la menor de edad YVP.

Para resolver la solicitud de aclaración deprecada por la Defensora de Familia del Centro zonal Nororiental del ICBF Regional Valle se hacen las siguientes claridades:

- 1. Para empezar, se le manifiesta a la Defensora de Familia que no es procedente la <u>aclaración de la sentencia</u>, pues el artículo 287 del CGP, establece que dicha figura procede cuando se omite resolver sobre algún punto que deba ser objeto de pronunciamiento y que se efectúa dentro del término de ejecutoria. Presupuestos que no son aplicables al caso concreto por cuanto el proceso fue recibido para proferir fallo y disponer una medida de restablecimiento de derechos y este Despacho procedió proferir el respectivo fallo, sumado a que la petición que hoy pretende la Defensora esta por fuera de los términos establecidos en la norma.
- 2. No obstante lo anterior y con el fin de aclarar las dudas manifestadas por la mencionada defensora de familia, esta Célula Judicial le indica que el proceso de la referencia se allegó a esta Agencia Judicial por parte de la autoridad administrativa, por haber está perdido competencia, al haber superado el término para fallar, pues no se profirió la respectiva resolución en la cual debía declarar la vulneración de derechos y adoptar una medida de restablecimiento de derechos más no se allegó en la etapa de seguimiento por haberse el termino de dicha etapa superado -articulo 103 del CIA <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 1878 de 2018-, por lo tanto de conformidad con el artículo 100 del CIA modificado por la Ley 1878 del 2008 la competencia del Juzgado era fallar el restablecimiento, adoptando una medida de restablecimiento de derechos y eso fue lo que efectivamente se hizo, decisión que se encuentra acorde con el problema jurídico establecido en el mencionado fallo.</p>
- 3. Al haberse entonces proferido el fallo que declaró vulnerados los derechos de la adolescente involucrada y haberse adoptado una medida de restablecimiento de derechos en favor de la misma para salvaguardar los derechos que se consideraron en peligro, este Despacho cumplió con lo que le correspondía y para lo cual tenía competencia y por ende corresponde ya a la autoridad hacer el respectivo seguimiento, pues tal como se ordenó en el mencionado fallo, el proceso ya fue devuelto a la autoridad administrativa .

4. Finalmente, en cuanto a la información suministrada por la defensora de familia, relativa a que no han podido dar cumplimiento al fallo, por no haber logrado localizar a la adolescente YVP, se pone de presente que este despacho ya no tiene a su cargo el proceso de restablecimiento de derechos, siendo ahora competencia exclusiva del ICBF surtir cualquier actuación relativa al mismo, máxime cuando ustedes como autoridad, son los que cuentan con los recursos pertinentes para activar los sistemas de búsqueda respectivos.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Catorce de Familia de Cali,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR** la solicitud de aclaración de la sentencia por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. DISPONER** que por secretaría se informe de esta decisión a la Defensora de Familia del Centro zonal Nororiental del ICBF Regional Valle y remitir copia de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LEIDY AMPARO NIÑO RUANO** 

Jueza

CCC

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No.97 del 22° de junio de 2021